



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 15/21

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2015-0264, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>El conflicto de la especie se origina en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Normad Masse contra los señores Emil Fernández de Paola y Ana Linda Fernández de Paola. Apoderada del conocimiento de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la rechazó mediante sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil uno (2001); y, para lo que interesa en el presente caso, las costas del procedimiento fueron distraídas en beneficio de los licenciados Virgilio A. Méndez Amaro, Guillermo M. Silvestre Gabriel, Ángel de la Rosa Vargas y Octavio R. Pérez, quienes fueron los abogados de los demandados, señores Emil Fernández de Paola y Ana Linda Fernández de Paola, según consta en el ordinal cuarto del referido fallo.</p> <p>Posteriormente, la liquidación de costas fue ordenada por el Auto núm. 1033-2014, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014). Contra esta última decisión, el señor Normad Masse sometió un recurso de impugnación, que fue acogido mediante</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014). Dicho fallo dispuso la revocación del antes mencionado auto núm. 1033-2014, al tiempo de declarar la inadmisión de la solicitud de aprobación de estados de costas y honorarios presentada por los señores Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, así como la inadmisión del recurso de impugnación incidental sometido por estos últimos. Inconforme con el fallo obtenido, los referidos señores Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, interpusieron el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, contra la Sentencia núm. 089-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la referida sentencia núm. 089-2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Virgilio Antonio Méndez Amaro y Melina Martínez Vargas, y a la parte recurrida señor Normand Masse.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene voto particular. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

2.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2017-0068, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>La especie tiene su origen en la demanda en partición de bienes interpuesta por los señores Aquiles Johndeiry Rojas Castillo, Iris Yuribel Rojas Castillo e Iris Castillo Binet contra los señores Avelito Rojas, Saturnina Epifanía Rojas Helena, Hilaria Melecia Rojas Helena y Maribel Rojas Varga, respecto a los bienes relictos del fallecido, señor Jorge Aquiles Rojas Vásquez. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, declaró el defecto contra los demandados por falta de comparecer y acogió el fondo de indicada demanda, ordenando la persecución y partición de los bienes en cuestión. Además, la referida primera sala se autodesignó como juez comisario del indicado proceso y nombró al notario público, Lic. Silverio Collado Rivas, para realizar el levantamiento de cuentas, liquidación y partición correspondiente, así como al señor Ricardo de la Rocha Contín, como perito, para visitar los inmuebles dependientes de la sucesión y determinar el valor y la divisibilidad de los mismos.</p> <p>Inconformes con esta decisión, los señores Avelito Rojas Helena, Saturnina Epifania Rojas Helena, Hilaria Melecia Rojas Helena, Juan Alberto Raposo y el menor de edad E.R.R.H. (representado por su madre, señora Sara Helena Acevedo) impugnaron en apelación este fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Esta corte de apelación decidió, mediante su Sentencia Civil núm. 00113/2009, de una parte, inadmitir los respectivos recursos interpuestos por la señora Sara Helena Acevedo y el señor Juan Alberto Raposo, ambos por falta de interés jurídico; de otra parte, modificó parcialmente la sentencia recurrida y, en virtud de ello, inadmitió la demanda presentada por la señora Iris Castillo Binet; además, declaró como únicos herederos y con vocación e interés para perseguir los bienes relictos del finado, a los señores Avelito Rojas Helena, Saturnina Epifania Rojas Helena, Hilaria Melecia Rojas Helena, Aquiles Johndeiry Rojas Castillo, Iris Yuribel Rojas Castillo,</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>Maribel Rojas Vargas y Juan Alberto Raposo, confirmando el resto de la impugnada decisión.</p> <p>En desacuerdo con el resultado obtenido, los señores Aquiles Johndeiry Rojas Castillo, Iris Yuribel Rojas Castillo e Iris Castillo Binet impugnaron en casación este fallo, el cual fue admitido y rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 116. Insatisfecha con esta decisión, la referida señora Iris Castillo Binet presentó contra este último el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Iris Castillo Binet, contra la Sentencia núm. 116, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. 116, con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Iris Castillo Binet; a las partes correcurridas, señores Saturnina Epifanía Rojas Helena, Maribel Rojas Vargas, Juan Alberto Raposo, Hilaria Melecia Rojas Helena y Abelito Rojas Helena, así como a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

| | |
|---------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2018-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Petronila Méndez Vicente contra la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, Primera Sala el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de un embargo inmobiliario realizado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra el inmueble propiedad de la señora Petronila Méndez Vicente. Este embargo trajo consigo la adjudicación a favor del Banco Popular Dominicano, mediante la Sentencia núm. 00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>No conforme con esta decisión, la señora Petronila Méndez Vicente interpuso una demanda en nulidad, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 0813/2017, dictada por la jueza liquidadora de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017); contra esta decisión fue interpuesto un recurso de apelación el cual fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), la cual es objeto del presente recurso de revisión.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Petronila Méndez Vicente, contra la Sentencia Civil núm. 1499-2018-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|---|
| | <p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Petronila Méndez Vicente; a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

4.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2019-0031 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El presente litigio se origina en ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de transferencia de inmueble, en relación a la Parcela núm. 84-Ref.-321, Solar núm. 10, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio y provincia La Romana, incoada por los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romero Antonio González Estrada, en contra de la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella, el tribunal de jurisdicción original apoderado acogió la litis y ordenó al Registro de Títulos rebajar la porción de 1,238.95 metros de la matrícula 72-75, que ampara los derechos de la sociedad Costasur Dominicana, S. A. y expedir una constancia anotada por el 100 por ciento a favor de los señores Ismael de Jesús González Estrada y Freddy Romero Antonio González Estrada. No conforme con esto la señora Eridania del Carmen Jorge Estrella interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado. La decisión de apelación fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia la cual rechazó el recurso de casación mediante la Sentencia núm. 391, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional. |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Eridania del Carmen Jorge Estrella, contra la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 391, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Eridania del Carmen Jorge Estrella y a la parte recurrida, señores Freddy González Estrada e Ismael de Jesús González Estrada.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

5.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2020-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El conflicto de la especie nace a raíz de la demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos y no |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>pagados y desalojo incoada por el señor Antonio Gómez Vásquez contra la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. y la señora Carolina Llobregat Ferré (en calidad de fiadora solidaria). Apoderado del conocimiento del fondo, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda mediante la Sentencia núm. 068-15-00628, de uno (1) de mayo de dos mil quince (2015), y falló lo siguiente: condenó a la sociedad demandada al pago de veintidós mil quinientos dólares con 00/00 (US\$22,500.00) a favor del demandante, señor Antonio Gómez Vásquez, por concepto de cinco (5) meses de alquiler dejados de pagar; condenó a las partes demandadas al pago de una penalidad por mora equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del alquiler por cada mes atrasado, así como de las mensualidades que se vencieren en el transcurso del proceso; declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes; y ordenó el desalojo inmediato de Negocios Casanp, S.R.L., así como de cualquiera otra persona que se encontrare ocupando el inmueble en cuestión.</p> <p>En desacuerdo con este dictamen, las referidas demandadas, Negocios Casanp, S.R.L. y la señora Carolina Llobregat Ferré, sometieron un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 035-16-SCON-01212, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). En consecuencia, Negocios Casanp, S.R.L. y la señora Carolina Llobregat Ferré impugnaron dicho fallo en casación, recurso que fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1652, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Contra esta última decisión, Negocios Casanp, S.R.L. (debidamente representada por su gerente, la referida señora Llobregat Ferré) sometió el presente recurso de revisión constitucional, invocando la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Negocios Casanp, S.R.L. (debidamente representada por su gerente, señora Carolina Llobregat Ferré), contra la Sentencia núm. 1652, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------|--|
| | <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. 1652, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Negocios Casanp, S.R.L. (debidamente representada por su gerente, señora Carolina Llobregat Ferré); y a la parte recurrida, señor Antonio Gómez Vásquez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |

6.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-07-2020-0012, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos contra la Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018). |
| <u>SÍNTESIS</u> | El conflicto se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Guadalupe de Paula Suárez y compartes contra los señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la aludida demanda y condenó a los indicados demandados al pago de quinientos mil pesos (\$500,000.00) a favor de los demandantes, por concepto de daños y perjuicios ocasionados, mediante la Sentencia núm. 01503-2011, dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011). |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>Los referidos señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos impugnaron en alzada este fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 348, expedida el diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013). Posteriormente, los señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos recurrieron en casación la Sentencia núm. 348, pero su recurso fue inadmitido mediante la Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con este último fallo, los aludidos recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, así como la demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 387, que hoy nos ocupa.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por los señores Fabián Tavera Domínguez y Freddy William Vargas Matos contra la Sentencia núm. 387, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes en suspensión, señores Fabián Taveras Domínguez y Freddy William Vargas Matos, así como a los demandados en suspensión, señores Guadalupe de Paula Suárez, Cándido Heredia de Paula, Felícito Severino, Eduarda Belén e Isaías de León.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|---------------------------------|
| VOTOS | No contiene votos particulares. |
|--------------|---------------------------------|

7.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-04-2020-0054, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ninoska Nin Soriano contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. |
| SÍNTESIS | <p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Isidro Sugilio inscribió dos hipotecas, en virtud de un pagaré notarial suscrito con el señor Mario de Jesús Álvarez Rodríguez. Producto de lo anterior, el registrador de títulos del Distrito Nacional le expidió dos certificaciones de acreedor sobre las matrículas núm. 0100057806 y 01000300549, que corresponden a los siguientes inmuebles: Parcela núm. 151-E-2Sub-59, del Distrito Catastral núm. 6, provincia Santo Domingo y Unidad funcional núm. 401444540609: A-4, provincia Santo Domingo.</p> <p>Alegando estar casada en comunidad de bienes con el señor Mario de Jesús Álvarez Rodríguez y no haber consentido el otorgamiento en garantía de los inmuebles anteriormente descritos, la señora Ninoska Nin Soriano inició una litis sobre derechos registrados y nulidad de certificaciones de registro de acreedor contra el señor Isidro Sugilio. Sin embargo, esta demanda fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original mediante la Sentencia núm. 20163945, de veintiuno (21) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Inconforme con el fallo obtenido, la señora Ninoska Nin Soriano interpuso un recurso de apelación contra la sentencia anteriormente descrita ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1398-2017-00167, de nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Contra esta última decisión, la aludida señora Nin Soriano sometió un recurso de casación, que fue igualmente rechazado mediante la</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|--|
| | <p>Sentencia núm. 930, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>En desacuerdo con la Sentencia núm. 930, la señora Ninoska Nin Soriano interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, invocando la afectación en su perjuicio del derecho de propiedad y del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Ninoska Nin Soriano, contra la Sentencia núm. 930-2018, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ninoska Nin Soriano y a la parte recurrida, señor Isidro Sugilio.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

8.

| | |
|--------------------------|--|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-04-2020-0084, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos y sucesores del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez |
|--------------------------|--|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|-------------------------------|---|
| | <p>Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández (hijos); en contra de: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); y c) Sentencia núm. 363-11-03262, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011).</p> |
| <p><u>SÍNTESIS</u></p> | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con una demanda incidental de embargo inmobiliario en cancelación de duplicados de acreedor hipotecario, incoada por el señor Ramón Antonio Núñez Payamps contra el señor Isidro Adonis Germoso, ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que mediante la Sentencia Civil núm.365-11-03262, rechazó la referida demanda y condenó al demandante al pago de las costas.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, interpuso un recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue decidido mediante Sentencia Civil núm. 00271-2012, tribunal que acogió como bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazó el recurso de apelación, y en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia.</p> <p>Inconforme con la señalada decisión, interpuso un recurso de casación, ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que mediante Sentencia núm. 1292, del veinte (20) de noviembre de 2013, casó la sentencia civil dictada por la corte de apelación, señalada en el párrafo anterior y envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, tribunal que actuando como corte de envío dictó la Sentencia núm. 226, del veintinueve (29) de agosto de 2014; mediante la cual declaró bueno y válido en cuanto a la forma el recurso y en cuanto al fondo confirmó en todas y cada una de sus partes la Sentencia Civil núm. 365-11-03262,</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|----------------------------------|--|
| | <p>dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>Contra la sentencia descrita en el párrafo anterior, el señor Ramón Antonio Núñez Payamps, interpuso un recurso de casación, que fue conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado, mediante la Sentencia núm. 32.</p> <p>Inconformes con las referidas decisiones -Sentencia Civil núm.365-11-03262, Sentencia 226 y Sentencia 32- los continuadores jurídicos del señor Ramón Antonio Núñez Payamps; la señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y sus hijos los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, interpusieron el recurso de revisión que hoy nos ocupa.</p> |
| <p><u>DISPOSITIVO</u></p> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los continuadores jurídicos del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y sus hijos los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, contra la: a) Sentencia núm. 32, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018); b) Sentencia núm. 226 del 29 de agosto de 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y c) la Sentencia núm. 363-11-03262 del 22 de noviembre del 2011 evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los continuadores jurídicos del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, señora Ana Argentina Hernández R. de Núñez, cónyuge supérstite, y sus hijos los señores: Jhonny Antonio Núñez Hernández, José Emilio De Jesús Núñez Hernández, Marisol Del Carmen Núñez Hernández, Marilin Antonio Núñez Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández, y al recurrido el señor Isidro Adonis Germoso.</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|--------------|--|
| | <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> |
| VOTOS | Contiene voto particular. |

9.

| | |
|-------------------|---|
| REFERENCIA | Expediente núm. TC-05-2019-0184, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016). |
| SÍNTESIS | <p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la interposición de una acción de amparo presentada por la señora Mireya Pepén Herrera, contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones Auto Seguro del (IDSS), en procura de que se ordene su reintegro a la nómina del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y se le paguen retroactivamente los salarios dejadas de pagar desde julio de dos mil catorce (2014), hasta diciembre de dos mil quince (2015), todo hasta tanto el Poder Ejecutivo emita el correspondiente decreto de jubilación y comience a recibir su pensión, luego de haber trabajado como bionalista durante treinta (30) años en diferentes hospitales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).</p> <p>La referida acción de amparo fue conocida y decidida Sentencia núm. 00217-2016, dictada el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo,</p> |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | <p>mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) incluir a la señora Mireya Pepén Herrera en su nómina hasta tanto sea beneficiada con su pensión, así como al pago de los salarios dejados de percibir.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | <p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), contra la Sentencia núm. 00217-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), la parte recurrida, Mireya Pepén Herrera, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p> |
| <u>VOTOS</u> | No contiene votos particulares. |

10.

| | |
|--------------------------|---|
| <u>REFERENCIA</u> | Expediente núm. TC-05-2020-0103, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal |
|--------------------------|---|



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

| | |
|---------------------------|---|
| | Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019). |
| <u>SÍNTESIS</u> | <p>En la especie, los señores José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, interpusieron una acción de amparo de cumplimiento con la finalidad de que el Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, adecuaran el monto de la pensión que reciben como generales retirados, por haber desempeñado las funciones de Comandante de la Policía Nacional del Departamento Baní, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96- 04, Institucional de la Policía Nacional, 7 y 63 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley núm. 96-04, del 28 de enero de 2004, establecido por el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), el cual el Presidente de la República autoriza el reajuste del monto de las pensiones de los Oficiales de dicha institución.</p> <p>En virtud del referido decreto, la parte recurrente procedió a intimar a la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 269/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a los fines de que se le diera cumplimiento al referido Oficio núm. 1584, y ante el silencio de la Policía Nacional, la parte recurrente procedió, el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019), a interponer una acción de amparo de cumplimiento, la cual fue rechazada mediante Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 23 de julio de 2019. No conforme con la referida decisión, la parte recurrente, señores José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, interpuso el presente recurso de revisión.</p> |
| <u>DISPOSITIVO</u> | PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019). |



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00241, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR procedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por los generales retirados de la Policía Nacional, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, conforme con las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia, **ORDENAR** al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional, cumplir con lo dispuesto en los artículos, 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional y el Oficio núm. 1584, emitido por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011); en cuanto a la adecuación de las pensiones de los accionantes en amparo de cumplimiento, generales retirados de la Policía Nacional, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de esta sentencia

CUARTO: IMPONER una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Dirección General de Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional a favor de los señores José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Altagracia Disla Santos y Claudio de Jesús Santana de la Cruz; a la parte recurrida, la Dirección General de Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como al Procurador General Administrativo.

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

| | |
|---------------------|------------------------------|
| <u>VOTOS</u> | Contiene votos particulares. |
|---------------------|------------------------------|

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**